

URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
QBIKO PROYECTOS
REPRESENTANTE LEGAL /O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 121 # 18 B 26 APARTAMENTO: 302
BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-50860

FECHA: 2018-10-19 11:15 PRO 507195 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION

DESTINO: QBIKO PROYECTOS SAS

TIPO: OFICIO SALIDA

DESGEN. SECT. Subdirección de Investigaciones y

CONTROL DE VIVIENDA

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACION**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 1181 DEL 03 DE**
OCTUBRE DE 2018
Expediente: 3-2016-05456-254

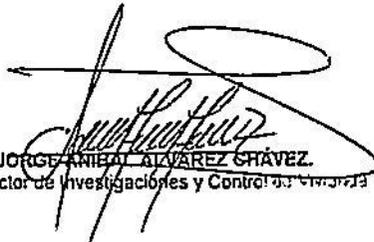
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.


JORGE AMIEL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA** - Contratista SIVCV ✓
Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV ✓
Anexo: **RESOLUCION 1181 de 03 de OCTUBRE de 2018 FOLIOS: 5**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 3-2016-05456-254

LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría".

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 22 de enero de 2016, en la cual se establece que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el enajenador QBIKO PROYECTOS S.A.S, identificado con NIT. 900.219.525-1 y con registro enajenador No. 2011097, no presentó el balance financiero con corte 2014. (Folio 1)

2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3113 del 22 de noviembre de 2016, en contra del enajenador QBIKO PROYECTOS S.A.S, identificado con NIT. 900.219.525-1, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-05456-254 (Folios 7-8)

3.- El referido Auto fue notificado personalmente a la señora ROSA CLEMENCIA PINZON NIETO, en calidad de representante legal de la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S, el 10 de abril de 2017. (Folio 11)

4.- Mediante Auto No. 1073 del 22 de junio de 2017 *"por el cual se da tramite a una investigación administrativa"* se cerró la etapa probatoria de la actuación administrativa adelantada y otorgó al investigado un término para allegar sus alegatos de conclusión. (Folio 22)

5.- Posteriormente, mediante Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador QBIKO PROYECTOS S.A.S, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.311.598,00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2014. (Folios 27-30)

6.- La resolución mencionada se notificó por aviso entregado el 17 de octubre de 2017, a la señora ROSA CLEMENCIA PINZON NIETO, en calidad de representante legal de la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S. (Folio 35-36)

7.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, en calidad de apoderado de la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S, mediante radicado No. 1-2017-93972 del 03 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017. (Folios 37-47)

8.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 426 del 27 de abril de 2018 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición..."*, y decidió *"CONFIRMAR* la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017". (Folios 48-52)



RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

9.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se notificó de la Resolución No. 426 del 27 de abril de 2018, por aviso web a la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S. el 31 de julio de 2018 (Folios 64)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Andrés Mauricio Castillo Lozano, en calidad de apoderado de la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S, sustenta su recurso señalando:

- 1. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURÍDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA SANCIONADA BAJO LA NORMA INVOCADA COMO INCUMPLIDA.**

(...)

"... Hubo una inadecuada subsunción típica de la conducta en las normas invocadas para sancionar.

En efecto, la subsunción típica consiste en que en ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado, la administración debe adelantar un riguroso ejercicio de manera previa e imponer una sanción, consistente en efectuar una perfecta adecuación de la conducta del particular en la norma, cuyo incumplimiento le enrostra.

(...)

Como a la empresa QBIKO se le sanciona por no haber enviado el informe de balances de enajenador, una adecuada subsunción típica, exigía que previamente a sancionarla la administración determinará todos y cada uno de los siguientes elementos del acto administrativo para ser incluidos en la fórmula que empleó para establecer el monto de la sanción:

- 1. La fecha en la cual la empresa debía cumplir la obligación.*
- 2. Si llegada dicha fecha, la empresa la había cumplido o no y*



RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

3. *Que de no haber cumplido la obligación en el plazo máximo fijado en la norma, todas las variables a utilizar para establecer el monto de la sanción debían partir del día siguiente a la fecha del incumplimiento.*

(...)

1. *No se tuvo en cuenta que la fecha para cumplir la obligación -como la misma administración lo menciona- era el día 4 de mayo de 2015 y, a pesar de ello, incluyó como IPC (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”)*
2. *No tuvo en cuenta que el lapso para calcular los 1.000 diarios a indexar, era el transcurrido entre el día 5 de mayo de 2015, un día después de la fecha en que se venció el plazo para el envío del informe 4 de mayo de dicho año y el de expedición del acto administrativo sancionatorio.*
3. *El proceso de indexación fue anti-técnico, toda vez que la administración previamente a indexar debía en primer lugar establecer el monto a pagar por concepto de sanción calculando el mismo, como se ha expuesto, entre el lapso transcurrido a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para presentar el informe, es decir, desde el 5 de mayo de 2015, hasta el momento de expedición del acto administrativo, para entonces sí, proceder a tomar el valor resultante e indexarlo.*

(...)

En este orden, corresponde señalar que las variables usadas por la administración en la fórmula empleada para establecer la sanción no corresponden con la realidad fáctica de la obligación incumplida del particular, en este caso de la empresa QBKO, lo cual deviene en la ilegalidad del acto.

2. DE LA ILEGALIDAD MANIFIESTA DE LAS VARIABLES Y DE LA FÓRMULA EMPLEADA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA SANCIONAR.

(...)

... No se puede sancionar a un particular “mediante indexación”, por el contrario se debe sancionar con sujeción estricta a los criterios fijados por el legislador en la norma, y en el caso particular la misma norma prevé que el criterio es 1.000 pesos por cada día de retardo,



RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

entonces lo que correspondía al elaborar una fórmula -cualquiera que ella fuera- para establecer el monto a pagar por concepto de sanción, era partir de la fecha en la cual máxima prevista para enviar el informe y la fecha de expedición del acto administrativo, para establecer el tiempo de retardo, para simplemente una vez establecido el tiempo multiplicar por el valor previsto en la norma y dicho valor sí indexarlo.

(...)

Así, contrariando el principio de interpretación jurídica de las normas que implican una sanción, el cual como se ha dicho debe ser restrictivo, la administración equivocadamente procedió a utilizar variables evidentemente desprendidas de la realidad fáctica del caso, tales como la fecha de expedición del Decreto 2610 de 1979, índices de precios al Consumidor acumulados desde 1979 y en esa medida desatendió las verdaderas fechas y montos que debía haber tenido como variables para calcular el monto de la sanción.

(...)

3. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA SANCIÓN

(...)

... Usar variables previas a dicha fecha, es decir, anteriores al 4 de mayo de 2015, implica la violación de la irretroactividad de las normas que compartan sanciones, puesto que evidentemente para la fecha de entrada en vigencia del decreto QBKO ni siquiera existía, razón por la cual, el yerro queda a todas luces en evidencia la inadecuada formulación de las variables empleadas por la administración, la formulación de la sanción y la inconstitucional interpretación de la norma que conlleva la violación del principio de irretroactividad de las normas sancionatorias.

4. ILEGALIDAD POR DESPROPORCIONALIDAD MANIFIESTA DE LA SANCIÓN

... El no haber tenido en cuenta que el no envío del informe por el cual se le sanciona a QBKO tuvo lugar en 2015, y que debido a las razones fácticas y jurídicas ya expuestas la impuesta, deviene en una sanción a todas luces desproporcionada que se deriva de las razones expuestas y, que por tal razón, bien puede ser corregida por la administración".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017. *“Por la cual se impone una sanción”*.

En primer lugar se debe resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

Bajo ese entendido y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, esta Subsecretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente, por lo tanto, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en ejercicio de sus funciones adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto.

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano define la persona jurídica, como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicial. Para tener el título declarativo de persona jurídica es necesario que se encuentren inherentes los atributos de la personalidad, las cuales entre otras son el nombre, domicilio, patrimonio y capacidad.



RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La capacidad jurídica es la facultad que tiene la persona jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional:

(...) Capacidad Jurídica: facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones” De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio). Así mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio). Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones (...)”¹

Así las cosas, es preciso establecer que la Subdirección de Investigaciones abrió investigación administrativa a la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S., la cual no se encontraba en estado de liquidación, es decir aún existía; sin embargo, según lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, mediante Acta No. 007 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de octubre de 2017, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y la misma fue inscrita el 31 de octubre de 2017 bajo el registro No. 02272388 del Libro IX, en consecuencia y conforme al registro, la sociedad enajenadora se encuentra liquidada desde la fecha de la inscripción, es decir el 31 de octubre de 2017.

Por lo tanto, se puede establecer que, a partir de ese momento, no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y a partir de ahí, desaparece del tráfico mercantil y, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones; la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa.

La extinción de la persona jurídica es el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros, por consiguiente, es imposible tramitar alguna clase de proceso, ya sea, administrativo o judicial en contra de una persona que no existe.

¹ Corte Constitucional C-534 de 2005



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, el Máximo Tribunal Administrativo se ha pronunciado en relación con la falta de legitimidad en la causa por pasiva en los procesos administrativos y judiciales:

(...) En principio, la Sala hace referencia a la legitimación en la causa, en el entendido que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,



RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial² (...)

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la sociedad QBIKO PROYECTOS S.A.S, no existe en la órbita y comercio jurídico, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subsecretaría, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-05456-254, y en su lugar se ordenara que se dé inicio a la investigación administrativa a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, 

² CONSEJO ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C. 28 de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 1181 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1583 del 29 de agosto de 2017 *“Por la cual se impone una sanción administrativa”*, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

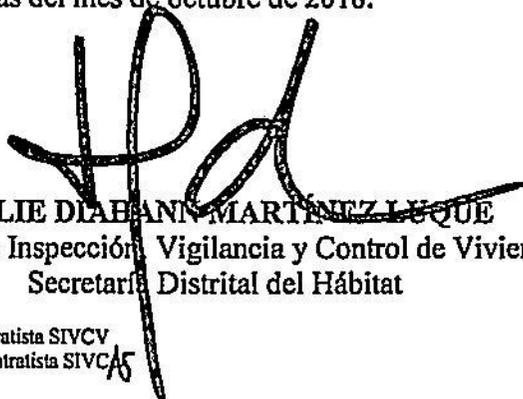
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la sociedad enajenadora QBIKO PROYECTOS S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, Área de Cobro Persuasivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (03) días del mes de octubre de 2018.



LESLIE DIABANI MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Karen Julieth Otero Villa – Abogada Contratista SIVCV
Revisó: Antonio José Sanabria Peña – Abogado Contratista SIVCA5